



Roj: **STSJ M 2410/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:2410**

Id Cendoj: **28079310012024100089**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2024**

Nº de Recurso: **46/2023**

Nº de Resolución: **8/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0251992

Procedimiento ASUNTO CIVIL 46/2023-Nulidad laudo arbitral 28/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: DIRECCION000 .

PROCURADOR D./Dña. AURELIA MICAELA GIMENEZ ALARCON

Demandado: D./Dña. Luis Angel , D./Dña. Tamara y D./Dña. Vanesa

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO ARGOS LINARES

SENTENCIA 8/2024

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Manuel Suárez Robledano

Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado

Ilma. Sra. Magistrada D^a María Prado Magariño

En Madrid, a 13 de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de julio de 2023 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Aurelia Micaela Jiménez Alarcón, en nombre y representación de la entidad **DIRECCION000** . ejercitando acción de anulación del Laudo final de equidad dictado en fecha 20 de junio de 2023 por el árbitro designado por las partes D. **Luis** Felipe de los Ríos Camacho.

SEGUNDO.- Por Decreto de 9 de octubre de 2023 se admite a trámite la demanda y, realizado el emplazamiento de los demandados **D^a Tamara y sus hijos menores de edad Luis Angel y Vanesa** , estando representados por el Procurador D. Ignacio Argos Linares, personándose en debida forma ante la Sala (Diligencia de Ordenación de 24 de noviembre de 2023).



TERCERO.- El 19 de diciembre de 2023 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba interesados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 19 de diciembre de 2023).

CUARTO.- Por Auto de 9 de enero de 2024 la Sala acordó:

Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

No haber lugar a practicar la prueba pericial caligráfica y de remisión de oficio al árbitro para la remisión del expediente arbitral.

Declarar la impertinencia de las diligencias de ratificación del dictamen pericial aportado por la demandada, que se declara pertinente, quedando unido a las actuaciones, y de las testificales propuestas por la misma demandada, tanto en la demanda como en el escrito de prueba adicional.

No procede la celebración de vista pública.

QUINTO.- Se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 13 de febrero de 2024, fecha en la que tuvo lugar (Diligencia de Ordenación de 26 de enero de 2024).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto, la demanda de anulación se basa en la **denuncia de la causal contemplada en el apartado f) del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje**, referida al orden público, concretamente porque, en primer lugar, el Laudo vulnera el art. 17.2 de la Ley de Arbitraje en tanto que en el propio Laudo dictado el árbitro ha puesto en conocimiento una serie de hechos que, de haber sido conocidos, *hubieran dado lugar a su recusación* (art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje); porque, en segundo lugar, el Laudo incurre en una clara *incongruencia* con infracción del art. 24 de la Constitución, al estimar que ha existido interrupción de la prescripción planteada, sin que concurra ninguno de los supuestos del art. 1973 del Código Civil, infringiendo también este precepto, existiendo también incongruencia al haber incurrido el Laudo en exceso, siendo imposible jurídicamente su cumplimiento (art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje); en tercer lugar, porque ha existido infracción del art. 10 de la LEC 1/2000, sobre *capacidad o legitimación activa*, ya que la demandada de nulidad actuó en nombre propio y en el de sus hijos y no a nombre de la comunidad hereditaria (art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje); y, en cuarto lugar, porque se infringió el art. 217 de la LEC 1/2000 sobre la *carga de la prueba* al haberse basado el Laudo exclusivamente en declaraciones testificales y en lo manifestado por el Sr. Claudio, que declaró que se hacían liquidaciones presuntamente delictivas (art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje).

El Laudo combatido trae causa de una reclamación arbitral formulada por la aquí demandada, en base a la estipulación 11ª del contrato de 1-6-1998 que preveía un **arbitraje** de equidad, en la que Dª Tamara la transmisión para sí y para sus hijos de las 43 máquinas tipo B indicadas en dicho contrato, adquiridas por el fallecido esposo de la misma D. Calixto, así como la regularización administrativa de la transmisión de dichas máquinas a su favor. También solicitó el abono de las liquidaciones económicas correspondientes a dichas máquinas a favor de los herederos de D. Calixto desde el 22-2-2022 hasta la fecha en que se produzca la efectiva regularización económica.

Relata la parte actora que, además y, **en primer lugar**, la decisión arbitral en equidad debía ser anulada de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje, porque se entendía que incurría en incongruencia y error patente al resolver sobre la prescripción planteada, estimando la interrupción, cuando no se dan ninguna de las situaciones del art. 1973 del Código Civil. Pese a tratarse de un **arbitraje** de equidad, el Laudo adolecía de arbitrariedad al no haber seguido pautas legales en la decisión, siendo meramente voluntaristas del árbitro e inmotivadas. Se basó la cuestión de las liquidaciones y la forma en la que se hacían trimestralmente en la declaración del testigo D. Claudio, estimándose que las mismas interrumpieron la prescripción.

Tal fundamentación se estima arbitraria e irrazonable al estimar que se hacían tales declaraciones mediante la comisión de un delito, siendo solo conocidas por D. Claudio y por el fallecido esposo de la demandada, habiéndose en B, por lo que no eran conocidas por la sociedad DIRECCION000. Habría infracción del art. 1973 del Código Civil al señalar el Laudo dictado que dichas liquidaciones interrumpieron la prescripción sin que ello sea causa de tal interrupción legal, aunque se hubieran hecho. Tampoco, respecto del testigo Sr. Jon, argumenta porqué no le han resultado creíbles sus declaraciones.



La pretensión de anulación del Laudo se basaba, resumidamente, y, **en segundo lugar**, en el mismo apartado de la Ley de Arbitraje estimando que había una clara incongruencia y error patente al resolver sobre la falta de legitimación activa, facultando a D^a Tamara con una legitimación no existente y claramente contraria a derecho y a las reglas de la buena fe. Razonaba al efecto, concretamente, que D^a Tamara había actuado en el procedimiento arbitral a nombre suyo y de sus hijos, pero no a nombre de la comunidad hereditaria que se integra por otros 3 hijos del primer matrimonio del fallecido D. Calixto, y ello pese a lo que se dice en el hecho 5º de la demanda de actuar a nombre de la comunidad y en favor de todos los hijos de D. Calixto. Terminaba señalando que, en razón de todo lo alegado, concurría también la infracción de los apartados d), e) y f) del art. 41 de la Ley de Arbitraje, por no haberse ajustado el Laudo al procedimiento arbitral, en cuanto a partes intervinientes y a su legitimación, resolviendo a instancias de un demandante no legitimado y resultar contrario al orden público.

La demanda continuaba señalando, ya dentro del **tercer motivo de anulación** esgrimido, que el Laudo definitivo dictado, pese a ello, resolvió la cuestión referida de manera contraria al orden público en tanto que el Laudo incurrió en clara incongruencia por exceso del suplico, siendo imposible jurídicamente su cumplimiento. Se acordaba en el Laudo la transmisión de las máquinas recreativas en proporción a la cuota de cada uno de los 5 coherederos, cuando no se solicitó así en la demanda arbitral referida a la transmisión a favor de los herederos de D. Calixto. Por ello el Laudo infringía también los apartados c) y f) de la Ley de Arbitraje al haberse excedido el árbitro en su resolución e ir contra el orden público por ser imposible jurídicamente lo resuelto al respecto por el Laudo

Añadía dicho demandante de nulidad que, con respecto al **cuarto de los motivos de nulidad**, que se había producido una infracción del orden público al vulnerarse el principio de la carga de la prueba contenido en el art. 217 de la LEC 1/2000 ya que el Laudo se ha dictado basándose solamente en las declaraciones testificales y liquidaciones presuntamente delictivas, sin que haya otra prueba, y aunque fue advertido de ello en conclusiones del procedimiento arbitral. Pasaba, a continuación, a analizar extensamente las consideraciones sobre la prueba contenidas en el Laudo y las propias testificales practicadas en el procedimiento arbitral.

En el **quinto y último de los motivos de nulidad invocados** se señala que al dictarse el laudo se han conocido circunstancias nuevas que habrían dado lugar a su recusación pues integran vulneración del derecho a una institución imparcial. En relación con el art. 17 de la Ley de Arbitraje y la declaración testifical de D. Claudio, en la consideración 3ª del Laudo el árbitro hace constar que "*lo anterior es de conocimiento del árbitro pues mientras fui letrado de la empresa asistía a las agradables reuniones y festejos. Aunque por delicadeza me ausentaba a la hora de repartir dinero entre los socios, pero me consta que así era*", y en la segunda de ellas que "*... y no puedo dejar de expresar lo desagradable que me resulta las afirmaciones de posible comisión de un delito por parte de D. Calixto y la depuración de responsabilidades que residencia la demandada en el resultado de la auditoría*".

Se señalaba que ese conocimiento afectaba al derecho de la entidad demandante de nulidad a la defensa y que el árbitro debió comunicarlo, sin que lo hiciera, por lo que no fue imparcial, debiendo haber renunciado a realizar el arbitraje.

Una vez presentada la referida reclamación, la demandada se opuso a la misma indicando que se negaban los hechos y fundamentos de derecho de la demanda salvo en lo que se indica, especialmente en cuanto al extremo referido a que no se pusiera en conocimiento de dicha demandante de nulidad hechos que de haber sido conocidos habrían dado lugar a la recusación del árbitro designado.

Respecto del Laudo dictado y de la demanda de nulidad, añadía, lo que se desprende la demanda presentada es que, en realidad, no está la actora de nulidad conforme con el Laudo de equidad dictado, pretendiéndose una nueva valoración de las pruebas practicadas en el procedimiento arbitral.

Señaló que, respecto de la prescripción cuestionada, las pruebas practicadas acreditan la apreciación realizada por el árbitro designado; respecto a la falta de legitimación activa, se actuó por D^a Tamara en representación de sus hijos y en beneficio de la comunidad hereditaria, tal y como consta en el hecho 5º de la demanda y se adicionarán las máquinas a la herencia cuando sean entregadas efectivamente; respecto a la incongruencia por exceso respecto del suplico de la demanda, no existe tal ya que se asegura la ejecución y se acuerda estimar parcialmente la demanda; no se ha infringido la carga de la prueba ya que la entidad demandante pretende convertir la nulidad en una segunda instancia revisando la prueba practicada; y, por último, no concurre la falta de imparcialidad del árbitro único designado ya que D^a Tamara y el árbitro no tenían relaciones profesionales previas a través de la entidad DIRECCION001 ya que los apuntes referidos a inversión financiera de dicho árbitro por 6.000 euros se arrastran desde el año 2009, siendo administradora D^a Tamara desde el año 2020, conociendo tal circunstancia y sin que formulara recusación.



La doctrina del Tribunal Constitucional, de forma clara, tajante y contundente, tiene establecido, tal y como ya hemos recordado en otras ocasiones, que " *la anulación solo puede referirse a errores in procedendo, es decir, a la de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, sin que el juicio revisorio pueda extenderse más allá, y mucho menos entrar en Los razonamientos jurídicos del laudo. El debate sobre el contenido de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, sobre la eficacia probatoria de las mismas, sobre su fuerza acreditativa, está, en principio, vedado al órgano judicial. Lo mismo cabe decir de la selección de la norma jurídica aplicable, su interpretación y subsunción en ella de los hechos probados*" (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021).

El Laudo debatido (de 18 páginas de razonamientos), pese a lo significado antes por la demandante, vino a rechazar la demanda fundándose en la valoración de la prueba practicada, sin restricción alguna, y en una extensa motivación sobre los puntos de debate y la aplicación al caso del derecho aplicable, según la interpretación del órgano arbitral. Si bien es cierto que, en algún extremo, como el referido a la valoración negativa de la testifical del Sr. Jon , hubiera sido aconsejable una mayor argumentación sobre dicha valoración, lo cierto es que la percepción directa de una testifical es la mayor de las justificaciones sobre el convencimiento del testimonio prestado para el juzgador o árbitro, no pudiendo aislarse la sola valoración de una testifical del resto de la amplia prueba documental y personal practicada en el procedimiento arbitral seguido.

SEGUNDO.- Así concretado el objeto del debate planteado ante ésta instancia única, lo primero que hay que indicar es que, partiendo de las premisas contenidas en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, la actuación del árbitro único designado en el **arbitraje** administrado en la práctica y admisión de las pruebas en el expediente arbitral fue la adecuada, no denotando su actuación sino la propia de fijación de los hechos ponderando adecuadamente las circunstancias concurrentes en el caso, valorando el material probatorio y haciendo constar en el Laudo final su motivada valoración y el porqué de lo que estimaba procedente o no, dictándose un Laudo estimatorio parcialmente de las pretensiones articuladas en la inicial demanda arbitral.

La referida STC añade sobre la cuestión de este primer motivo de nulidad que no debe emplearse la acción de nulidad para que el órgano judicial cuestione la corrección de la aplicación del Derecho por el árbitro, ni por supuesto realizar una nueva valoración de la prueba practicada, sino que se trata de un mecanismo excepcional dirigido para revisar laudos que adolezcan defectos procedimentales y/o conculquen derechos fundamentales. Como se señaló antes, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, dijo que *en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) , que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, **no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje** . En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 5411989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4).*

TERCERO.- Respecto de las alegaciones del primer motivo de nulidad, en el que se dice que el órgano arbitral ha conculcado el derecho aplicable, amparándolo sin razón para ello en una posible incongruencia y error patente al resolver sobre la prescripción planteada e interrumpida, lo que se pretende y se considera, de manera indebida y en contra de la doctrina acabada de referir, que ha de evaluarse de nuevo el derecho aplicable a los hechos debatidos, ha de señalarse que ello está prohibido a esta Sala, salvedad hecha de situaciones de arbitrariedad patente o ausencia de valoración absoluta de prueba o de los medios de la prueba aportadas por las partes al procedimiento arbitral, o de tratarse de circunstancias que originen indefensión y que se puedan encuadrar en la causa de orden público por haber ocurrido deficiencias objetables en el procedimiento arbitral con incidencia en los derechos fundamentales de las partes o en normas materiales de carácter imperativo



(v.g. las referidas al derecho de los consumidores o a las normas del derecho de la competencia en lo que no sea posible su **arbitraje**, claro está).

Las consideraciones que realiza la entidad demandante, referidas a haber actuado el árbitro sin tener en cuenta las causas legales de interrupción de la prescripción contenidas en el art. 1973 del Código Civil, adoleciendo de arbitrariedad el Laudo, pese a ser **arbitraje** de equidad, inciden plenamente en los vetos generales establecidos en la citada jurisprudencia constitucional porque, en definitiva, cuestionan, de una parte, la valoración probatoria efectuada por el árbitro sobre la existencia de datos probatorios en el expediente que dan lugar a la referida interrupción y, de otra, suponen una infracción de ley convirtiendo la acción de nulidad en una apelación frente a la decisión arbitral. Lo que ocurre es que la interpretación dada en el Laudo no satisface a la entidad demandante, pero esa interpretación y la valoración probatoria precedente existen, están razonadas y motivadas en el Laudo y no son susceptibles de ser cuestionadas al no responder, solamente, a la voluntad inmotivada del árbitro de equidad.

Los argumentos referidos al entorno de dicho argumento, tales como los referidos a la práctica de las liquidaciones de manera ilegal o mediante la posible comisión de un delito fiscal, por practicarse mediante entregas en dinero B, aparte de ser circunstancias ocurridas en fechas no perfectamente determinadas, sin exactitud cuantificable en cuanto a una posible defraudación fiscal, pues recordemos que solo aquella que supere los 120.000 euros en el período fiscal a considerar sería posible delito (art. 305 del Código Penal), no implican automática y en todo caso la ilegalidad de lo acontecido, pues la responsabilidad criminal o fiscal administrativa no siempre determina la ilicitud civil de las operaciones realizadas. El canon interpretativo arbitral, ateniéndose a las pautas de la equidad motivadas, no ha sobrepasado por ello los límites de la prohibición de la arbitrariedad, encontrándose dentro de lo admisible, estando debidamente razonado y motivado, y sin que el cauce de la demanda de nulidad sea el adecuado para el debate sobre un posible error en la aplicación e interpretación de la ley sustantiva, ni mucho menos sobre la valoración probatoria existente respecto de los medios de prueba practicados al efecto.

Respecto del alegato de nulidad (segundo motivo de nulidad) por infracción del orden público en la apreciación de la concurrencia de legitimación activa en la demandante del procedimiento arbitral previo, tachándolo de incongruencia y error patente, desde el exclusivo plano de la alegación formulada, se debe recordar que la citada STC señaló que *"la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre"* y no puede implicar solicitar la revisión de los hechos y derechos aplicados en el laudo. El control judicial de los laudos es muy limitado y no permite una revisión del fondo del asunto, ni debe dar lugar a una nueva instancia como si de un recurso de apelación se tratara. La acción de nulidad del laudo debe constreñirse a la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del **arbitraje**; referido esto último al cumplimiento de garantías fundamentales como el derecho de defensa. Como, justamente, la pretensión de nulidad basada en este motivo de nulidad apunta a la revisión de la decisión de fondo, pues la cuestión de la legitimación activa se infiere de la misma jurisprudencia analizada y aplicable, tratándose de circunstancia directamente vinculada a la contratación habida, la motivación contenida en el Laudo resultaría, en principio, suficiente y adecuada a lo establecido en el art. 37.4 de la Ley de **Arbitraje**, no pudiéndose referir la causal argumentada al fondo de la controversia ya decidida en derecho respecto de la aplicación del derecho sustantivo, condición de parte en el procedimiento arbitral y de la jurisprudencia aplicables por el árbitro designado, ni a la valoración de la prueba realizada salvo la existencia de ausencia de tal motivación o de error patente, evidente y notorio.

Los argumentos de la sociedad demandante de nulidad en contra de la legitimación activa, legitimación " *ad causam*" que está directa e inexcusablemente ligada al examen del derecho sustantivo aplicable en atención a la relación jurídica debatida tampoco pueden debatirse, salvo clamorosa arbitrariedad por inexistencia absoluta de vinculación con la relación jurídica debatida, ya que, como señala el TS, *"la ausencia de un derecho material, de una relación jurídica sustantiva cuya titularidad pueda ser invocada, priva a la parte apelante de legitimación activa (art. 10 LEC). El nacimiento de una relación contractual bilateral y sinalagmática vincula a las partes y, además de las obligaciones y prestaciones propias de la concreta relación contractual, genera un haz de efectos en defensa de su cumplimiento o para el caso de incumplimiento que el ordenamiento pone a disposición de las partes precisamente en función de la condición de parte en esa relación contractual, estando relacionadas, esencialmente, con las prestaciones principales del mismo, por lo que solo quien ostenta dicha posición puede proceder a su ejercicio"* (STS de 14-9-2021). En nuestro caso, además, ya en el hecho 5º de la demanda se dice actuar en beneficio de la comunidad hereditaria y en el fallo se acuerda atribuir derechos a cada uno de los 5 hijos del fallecido y no solo a los dos que hubo del matrimonio de Dª Tamara con él.

CUARTO.- En lo que atañe al tercer motivo de nulidad, reiteramos, de conformidad con la clara doctrina al respecto sentada por el Tribunal Constitucional, doctrina vinculante para esta Sala de conformidad con lo establecido en el art. 5.1 de la LOPJ, al quedar vedada la nueva valoración de la prueba respecto de la



efectuado en su Laudo por el árbitro, que la hizo, sin que tampoco pueda alcanzar el motivo basado en la letra f) del art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje** a las conclusiones de orden jurídico alcanzadas por el árbitro sobre los acontecimientos fácticos que antes haya apreciado merced a la aportación probatoria de las partes litigantes en el procedimiento arbitral. Por ello, el motivo de nulidad real es la posible incongruencia por exceso referida en la letra c) del referido artículo de la Ley de **Arbitraje**, incongruencia inexistente patentemente en tanto que el árbitro decidió conforme a lo solicitado en favor y beneficio de la comunidad hereditaria formada por los descendientes, todos ellos, del fallecido D. Calixto, esposo en segundas nupcias de la demandada de nulidad D^a Tamara. Y ello lo hizo de conformidad con lo interesado en la demanda de **arbitraje** planteada antes y con la explicación contenida en el hecho 5º de la misma.

El Laudo contiene una amplia fundamentación referida a las consecuencias de la intervención acaecida en su momento en el contrato de 1998, en lo que implica a la sociedad demandante de nulidad y a las circunstancias fácticas referidas a las relaciones contractuales y negociaciones habidas entre las partes, así como a la aplicación de la doctrina a aquel y a las circunstancias habidas respecto del actuar contractual, por lo que no procede reincidir en esta instancia única en las apreciaciones de carácter jurídico ya definitivamente finadas, pues, como se ha dicho de forma reiterada, no se trata aquí y ahora de una apelación del Laudo sino de la decisión de una acción de nulidad ejercitada.

La Sala no puede ni debe valorar el acierto de la decisión arbitral, sino solo su ausencia de notable y evidente arbitrariedad, pues no es el proceso de nulidad en ciernes un recurso de apelación ni una segunda instancia con devolución de lo conocido en la primera. Reconocida la valoración que efectuó el árbitro de la prueba documental y testifical aportada, la antes mentada doctrina constitucional impide efectuar otra diferente a esta Sala, sin que ello sea objeto del juicio verbal especial de nulidad que nos ocupa, ni puede hablarse de una supuesta infracción de la prueba tasada en tanto que el árbitro analizó la existente y no estamos en presencia de un nuevo juicio sobre el acierto o no de dicha valoración, excluyéndose tal aserto del objeto de la demanda de nulidad.

QUINTO.- Respecto del cuarto de los motivos de nulidad, referido a la denunciada infracción de la regla de la carga de la prueba del art. 217 de la LEC 1/2000, lo cierto es que, invocada tal vulneración de nuevo al amparo de una supuesta infracción del orden público, en la propia motivación y argumentación de dicho motivo se desprende su improcedencia en tanto que se explica que tal infracción derivaba de haberse dictado el Laudo de equidad basándose solo en las declaraciones de testigos y en las documentales contenidas en las liquidaciones practicadas que eran presuntamente delictivas, sin que haya otras pruebas, analizándose detenidamente las pruebas practicadas en el procedimiento arbitral.

Se pretende así, de nuevo, una valoración paralela del material probatorio sin que exista ausencia de aplicación por el árbitro de la esencial y básica regla probatoria de la carga de la prueba cuya infracción se denuncia, combatiéndose así el material fáctico considerado en su Laudo por el árbitro que lo dictó en su día, con olvido de que, salvedad hecha de la ausencia de prueba o de su absoluta valoración referida a todos o a algunos de los medios de prueba aportados, o de una valoración con una arbitrariedad evidente y palpable, el solo hecho de dicha valoración arbitral, existente y real, no puede dar lugar a impugnación referida a la validez del citado Laudo. Por ello, procede rechazar este motivo de nulidad, asimismo.

SEXTO.- En el quinto y último motivo de nulidad se denuncia, en relación con el art. 17 de la Ley de **Arbitraje**, la ausencia de imparcialidad del árbitro al conocerse a través del Laudo dicha circunstancia por las propias manifestaciones que vierte el árbitro en las consideraciones del mismo, por lo que no pudo ejercitar la procedente recusación del árbitro con anterioridad. Unas breves consideraciones generales sobre el deber de imparcialidad de los árbitros han de ser recordadas en este preciso momento (Tal y como reseñamos en la Sentencia de esta Sala del anterior 12-7-2022).

Partiendo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de **Arbitraje**, las referidas Directrices sobre conflictos de intereses de la IBA de 2014 disponen que *el hecho de que el bufete de abogados del árbitro intervenga en alguna actividad con una de las partes no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo. De igual manera, si una de las partes es miembro de un grupo con el que el bufete de abogados del árbitro tiene una relación, dicho hecho debe considerarse en cada caso concreto, pero no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo* (Parte Primera, 6 a 9). Pero téngase en cuenta que el principio general de dichas normas es claro: "**Cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro** y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios".

Tal y como ya se ha dicho antes, en el tercer fundamento del Laudo dictado el árbitro hace constar, literalmente, que "*lo anterior es de conocimiento del árbitro pues **mientras fui letrado de la empresa asistía a las agradables***



reuniones y festejos . Aunque por delicadeza me ausentaba a la hora de repartir dinero entre los socios, pero me consta que así era ". Esta manifestación se hace por vez primera en el procedimiento arbitral en el propio Laudo, sin que antes se hubiera mencionado en momento alguno, reconociendo así su condición de letrado de parte en el procedimiento arbitral lo que, atendiendo a la regla general mencionada, cuestionaría ya de por sí su independencia e imparcialidad a no ser por lo que luego se dice, no tratándose de asesoramiento ocasional o de carácter poco relevante.

La Regla 2 IBA, referida al **conflicto de intereses** , señala que " *El árbitro no deberá aceptar su designación si tuviere dudas acerca de su imparcialidad o independencia y, si le surgieren dudas una vez comenzado el procedimiento, deberá negarse a seguir actuando como árbitro*" y que " *Son consideradas justificadas aquellas dudas por las que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto llegaría a la conclusión de que, probablemente, la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso presentados por las partes*". Se termina indicando que " **Existirán dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro en cualquiera de las situaciones descritas en el Listado Rojo Irrenunciable** " .

Aunque la explicación que se da a dicha norma señala que *la omisión de revelar determinados hechos o circunstancias que pudiesen, en opinión de las partes, dar lugar a dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro no implica necesariamente que exista un conflicto de interés o que debería proceder una descalificación*, la norma 1 IBA (Parte Segunda) indica que se ubica en dicho Listado Rojo Irrenunciable al referirse al caso de que " **El árbitro o su bufete de abogados asesora con regularidad a una parte, o a una entidad afiliada con ésta, y el árbitro o su bufete de abogados perciben por esta actividad ingresos significativos** ". Pero en el caso aquí tratado era la sociedad demandante la asesorada, siendo plenamente concedora de ello, y sin que por lo tanto pueda obviarse el impedimento para recusar actualmente a que se refiere el art. 17.3 de la Ley de **Arbitraje**.

Por lo demás, no tienen relevancia en lo referente al aludido conflicto de intereses por parcialidad del árbitro designado, que debió renunciar a confeccionar el Laudo y a seguir el **arbitraje** de equidad previsto en razón de su manifestada relación no puntual con una de las partes, la tenencia de un activo financiero en la sociedad DIRECCION001 . desde el año 2009, pues la demandada es administradora de ella desde el año 2020 y no tenía facultades de gestión con anterioridad a dicho año, y así se desprende con claridad de la pericia aportada como documento núm. 7 de la contestación a la demanda, complementado con los números 8 y 9 de los acompañados a dicho escrito.

Respecto de la recusación que se dice se impidió plantear, la Sala ha analizado las circunstancias concurrentes sin que existan datos que permitan, como se ha anticipado, modificar las atinadas consideraciones de la parte demandada sobre la recusación formulada ya que ninguna de las circunstancias puestas de manifiesto por la actora incide de manera determinante en la imparcialidad del único árbitro designado en su día, siendo de carácter meramente concurrente y no indicativas de la existencia de verdadero conflicto de intereses pues las relaciones desveladas no indican sino asesoramiento a la demandante, sin relación con la independencia e imparcialidad que debe rodear al árbitro.

SÉPTIMO.- Procede imponer a la entidad demandada las costas del juicio verbal especial de nulidad arbitral seguido en atención a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo de equidad de 29 de mayo de 2023, que pronunció el árbitro D. Luis Felipe de los Ríos Camacho, demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D. Aurelia Micaela Jiménez Alarcón, en nombre y representación de la entidad DIRECCION000 ., contra el D^a Tamara y sus hijos menores de edad Luis Angel y Vanesa , estando representada, por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Argos Linares; con expresa imposición a la referida demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Lo mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.